

Sin que durante dicho plazo se haya presentado reclamación alguna contra el mismo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y en el artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, se hace público que el citado acuerdo provisional ha quedado elevado a definitivo, siendo al texto íntegro de la parte dispositiva del acuerdo, y el texto íntegro de la Ordenanza el siguiente:

«Tras lo cual, debatido el asunto y sometido a votación, el Ayuntamiento Pleno, en votación ordinaria y por seis votos a favor, correspondientes a los concejales del grupo popular, cinco votos en contra, correspondientes a los concejales del grupo socialista e I.U., y ninguna abstención, adopta el siguiente acuerdo:

Primero.- Aprobar provisionalmente la imposición y establecimiento de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, así como aprobar provisionalmente la respectiva Ordenanza fiscal reguladora de dicho Tributo.

Segundo.- El presente acuerdo quedará elevado automáticamente a definitivo de no presentarse reclamaciones en la exposición pública, sin necesidad de nuevo pronunciamiento.»

ORDENANZA FISCAL

TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS. [Art. 20.3.g), L.H.L.]

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 57, del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por el citado texto refundido y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas en todo el término municipal.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

La responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se determinarán conforme a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

IV.- EXENCIONES

Artículo 4.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa, salvo la prevista en el artículo 21.2. del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, para el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en el mismo.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

1. La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada

SANTA OLALLA

Habiendo transcurrido el plazo de treinta días fijado para que pudiera ser objeto de reclamación el acuerdo provisional de imposición y de aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora del siguiente tributo:

- Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

en la tarifa contenida en el artículo siguiente, en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada si fuera mayor.

2. Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las referidas empresas. Dichas tasas serán compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

VI.- TARIFAS

Artículo 6. 1. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

A) Por ocupación de vía pública o terrenos de uso público con:

- 1) Mercancías, materiales de construcción, o escombros:
 - Sin vallar, por metro cuadrado o fracción: 2,00 euros/día.
 - Vallados, por metro cuadrado o fracción: 0,30 euros/día.

2) Vallas, puntales, asnillas y andamios:

- Por metro cuadrado o fracción: 0,30 euros/día.

3) Vagones para recogida o depósito de materiales, sean o no para obras:

- Pequeños, de hasta seis metros cúbicos: 1,00 euro/día.
- Grandes, de más de seis metros cúbicos: 2,00 euros/día.

4) Otras instalaciones análogas:

- Por metro cuadrado o fracción, 0,30 euros/día.

B) Por ocupación de vía pública con el necesario corte de acceso rodado: 3,00 euros al día.

2. Normas de aplicación de las tarifas:

Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de las Tarifas anteriores sufrirán un recargo del 100 por 100 a partir del tercer mes, y, en caso, de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 20 por 100.

3. Categorías de las calles o polígonos.

A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas, las vías públicas de este municipio se clasifican en una única categoría.

VII.- DEVENGO

Artículo 7.

1. El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, o desde el momento en que se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial, si se procedió sin autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día uno de enero de cada año.

El pago de tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, o de aprovechamientos con duración limitada, por ingreso directo en la Tesorería municipal o donde estableciese el excelentísimo Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia o autorización.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 a) del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones de la tasa, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

VIII.- DECLARACION DE INGRESO Y GESTION

Artículo 8.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifas establecidas

en esta Ordenanza, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes, salvo que proceda el prorrateo conforme a lo establecido en el artículo 26.2 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo anterior y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación de la vías públicas hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 7º.2.a) y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente al de su presentación. Sea cual sea la causa que se alegue de contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

IX.- INDEMNIZACIONES POR DETERIORO O DESTRUCCION DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL

Artículo 9.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se refiere esta Ordenanza, lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

No procederá la condonación total ni parcial de las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

X.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria.

XI.- DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el 31 de marzo de 2005, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el acuerdo definitivo de imposición y de ordenación citado, los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses, contado a partir del día siguiente al de la publicación de este edicto y del texto íntegro de la Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Santa Olalla 8 de noviembre de 2005.-La Alcaldesa (firma ilegible).